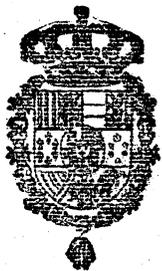


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto modificando y adicionando los artículos 21, 22, 62, 78, 87, 88, 91, 92, 93, 97, 104, 109, 304 y 306 de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 50 a 52.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto concediendo el título de Ciudad a la villa de Bañolas, provincia de Gerona.—Página 52.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 52 a 55.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden declarando no procede deducir el importe de 120 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo a los fondos de las Juntas de Obras de Puertos.—Páginas 54 y 55.

Otra resolviendo el expediente instruido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas sobre instancia de los Sres. Corrales Hermanos, banqueros de esta Corte, pidiendo autorización para importar 213 obligaciones del empréstito de Marruecos de 1910.—Página 55 y 56.

Otra disponiendo que por las Aduanas del Reino se aplique la partida 22 de la tarifa que se indica a todas las frutas que se presenten al despacho, ya sean frescas o secas.—Página 56.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Maximino Domínguez Fernández, Auxiliar de primera clase

de la Aduana de Santander.—Página 56.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el expediente relativo a las modificaciones sobre el régimen de circulación de trapos en la Península.—Páginas 56 y 57.

Otra disponiendo se anuncie convocatoria para proveer por oposición cien plazas de Aspirantes a Agentes, sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y las de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.—Página 57.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se proceda por los Rectorados de la Universidad Central y de Santiago a la convocatoria y a la constitución de los Tribunales para las oposiciones a la plaza de Profesor de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, y la de Profesora de la misma enseñanza de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Páginas 57 y 58

Otra disponiendo se anuncien a concurso previo de traslado la provisión de las Cátedras de Morfología o exterior y derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, de las Escuelas de Veterinaria de León y Zaragoza.—Página 58.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Valencia.—Página 58.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Las Palmas.—Página 58.

Otra nombrando Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Castellón a D. Enrique Sella y Más.—Página 58.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 58.

Otra disponiendo comiencen a funcionar en el mes actual las clases de adultas.—Página 58.

Otra nombrando, con carácter interino, Profesor de Composición decorativa y Dibujo de adorno del natural aplicado a las artes del libro, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, a D. Antonio Gómez y Gálvez.—Páginas 58 y 59.

Otra confirmando en el cargo de Fotógrafo de la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Luis Lladó y Fábregas.—Página 59.

Otra disponiendo se capida el título correspondiente, con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Afrodísio Aparicio Aparicio, Profesor de Esgrima en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 59.

Otra disponiendo que el Director general de Primera enseñanza cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 59.

#### Ministerio de Fomento

Real orden relativa a la designación que en lo sucesivo debe darse a los caminos vecinales.—Página 59.

Otra determinando las indemnizaciones que devengará el personal facultativo por el servicio de conservación y reparación de caminos vecinales.—Página 59.

Otra relativa al suministra a los agricultores de superfosfatos de cal de 18 a 20 por 100 de riqueza.—Páginas 59 y 60.

#### Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo que por el Negociado del Personal de este Minis-

terio se proceda a la confección del correspondiente escalafón del personal del mismo, sujetándose a las reglas que se publican.—Páginas 60 y 61

### Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del mes actual.—Página 61.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los interesados en los beneficios del Hospital de Móstoles (Madrid).—Página 62.

Dirección general de Seguridad.—Anunciando oposiciones para proveer cien plazas de Aspirantes a Agentes, sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia en expectativa de destino, y las de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.—Página 62.

Inspección general de Sanidad.—Anunciando haber solicitado la permuta

de sus cargos D. Fernando Rubio y Marco y D. Rafael Fernández y Fernández, Inspectores provinciales de Sanidad de La Coruña y Vizcaya, respectivamente.—Página 63.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo el expediente incoado por D. Antonio Ruiz Vilches y don Emilio Romero Barrero, Ayudantes de Clases prácticas de la Facultad de Medicina de Cádiz, solicitando percibir la gratificación que corresponde a dos Auxiliares temporales encargados de Cátedra.—Página 63.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Morfología o Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en las Escuelas de Veterinaria de León y Zaragoza.—Página 64.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Palencia.—Página 64.

Idem id. id. la provisión de la plaza de idem id. de Matemáticas, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 64.

Nombrando Catedrático de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Santiago a D. Federico Gómez Llueca.—Página 64.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 64.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera; El Laurel de Baco; El Atlas; Sociedad Española de Construcciones Metálicas; Sociedad de Electricidad del Mediodía; Banco Hipotecario de España, y Compañía Naviera "Iturri". — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 26.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad, demostrada en la reciente inspección realizada en las Aduanas más importantes por el Director general de éstas, de poner término a la congestión que por amontonamiento de mercancías pendientes de despacho, o despachadas sin retirar, existe en los muelles y almacenes de los puertos y estaciones de ferrocarriles fronterizas, congestión que en gran parte es motivada porque el interés particular los convierte en depósitos merced al pequeño derecho de almacenaje que por ocupación de los mismos satisfacen, y cuya ocupación redundan en perjuicio de las mercancías que en constante arribo solicitan su descarga, obligando a que, por insuficiencia de locales y muelles, estas operaciones hayan de realizarse forzosamente con un desorden que facilita la comisión de todo abuso, y ocasiona averías y roturas en los envases exteriores de los

bultos, lo cual es causa principal de las sustracciones de mercancías que la vigilancia que se ejerce en los muelles no logra evitar, y de las que motivadamente se queja el comercio.

La conveniencia de regular las formalidades que han de cumplirse en la presentación, tramitación, puntualización y cierre de los documentos de adeudo, base de la exacta percepción de los impuestos que las leyes fiscales establecen, concretando deberes, derechos y obligaciones, así del comercio como del personal encargado en las Aduanas de tales preceptos, que la experiencia juzga esenciales.

La obligación de defender los intereses del Tesoro de los quebrantos a que la menor negligencia en tan importantes servicios pudiera dar lugar, así como el evitar el que prosiga la tendencia que en las más importantes Aduanas se manifiesta, de no puntualizar las declaraciones de despacho de mercancías en los plazos reglamentarios, a pretexto de carencia de datos, haciendo el comercio dejación de la facultad que, precisamente para solucionar tal contingencia, el artículo 92 de las Ordenanzas de la Renta le concede, tendencia peligrosa que de acentuarse llevaría a la forzosa disminución de las operaciones, cuando no a su total paralización, y en todos los casos a una marcha intermitente, con perjuicio evidente de los ingresos de una Renta la más importante del Estado, imponen la reforma de determinados artículos de las Ordenanzas por que se rige, reforma que, sin atacar en lo más mínimo, antes las aumenta, las facilidades que el desarrollo comercial exige,

eviten en lo posible perjuicios que el verdadero comercio no busca, pero que, a pesar de esto, acontecen cuando no se precaven.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Se aprueban las reformas de los artículos 21, 22, 62, 78, 87, 88, 91, 92, 93, 97, 104, 109, 304 y 306 de las Ordenanzas de Aduanas, adjuntas al presente Decreto, que comenzarán a regir a las veinticuatro horas de publicadas en la GACETA DE MADRID, excepción hecha de la del artículo 62, que no entrará en vigor hasta el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

#### REFORMAS AL

##### Artículo 21.

Se le adiciona el párrafo siguiente: "En las Aduanas donde no exista Inspector de Muelles ejercerá sus funciones el Vista de más categoría, con los deberes y atribuciones antedichos."

22.

Se le adicionan los siguientes apartados:

4.º Presenciar los despachos de mercancías y realizar los segundos reconocimientos que estime necesarios, sin limitación en esta función.

5.º Hacerse cargo de los documentos de adeudo, que con libreta debe enviar la Administración para el despacho diario, rubricando las declaraciones principales en la primera plana, sin cuyo requisito no se anotará ninguna en el registro que de estos documentos lleva la Inspección, formalidad indispensable para la designación del Vista que ha de realizar el reconocimiento y despacho de las mercancías."

#### Artículo 62.

Se sustituye el párrafo 4.º del caso 4.º por el siguiente:

"Los hilados, tejidos y pasamanería bajo estas denominaciones, con expresión de la fibra o fibras textiles de que se compongan."

#### Artículo 75.

Se le adiciona el párrafo siguiente:

"En el momento de la descarga, el Jefe de Veteranos en el muelle, o en la sección, si aquél estuviese dividido en varias, cuidará, bajo su responsabilidad, de que los bultos que, según la licencia de alijo, hayan de despacharse en los almacenes, se coloquen separadamente, agrupando por partidas los que deban de serlo en los muelles, sin permitir en ningún caso que la descarga se realice desordenadamente, prohibiéndose en absoluto esta operación de no tener a la vista el Carabiniero o clase encargada de la confrontación la licencia de alijo, autorizada por el Inspector de Muelles o por quien haga sus veces."

#### Artículo 87.

Queda el párrafo primero sustituido por el siguiente:

"Los consignatarios de mercancías, aun cuando éstas sean libres de derechos o se importen bajo régimen de franquicia, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la descarga del buque, sobre el muelle o en barcasas, dos declaraciones, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, comprensivas de las mercancías que les hayan sido consignadas."

#### Artículo 88.

Queda redactado como sigue el primer párrafo:

"Por cada partida o grupo de partidas correlativas de un manifiesto consignadas al mismo interesado se presentará una declaración, pudiendo éste subdividir cada una de las citadas partidas en tantas declaraciones como grupos de bultos comprenda, y cuando se trate de mercancías a granel, en tantas como para su entrega y mayor facilidad de despacho crea necesidad. Si en la misma partida de un manifiesto se comprendiesen mercancías de almacén y de muelle, se presentará una declaración para las primeras y otra para las segundas siempre que no estén com-

prendidas en el mismo bulto; en este caso, y bajo un mismo documento, el despacho se hará en los almacenes."

#### Artículo 94.

Los dos primeros párrafos se sustituyen por los siguientes:

"Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial, haciéndose constar en la principal, por diligencia firmada por dicho funcionario, el día y hora de la admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y que queda numerada y tomada razón.

Los segundos Jefes inutilizarán con raya de tinta, en el momento del cierre, todos los huecos y renglones en blanco que los interesados hayan dejado en el texto de la puntualización o antes y después de la fecha y firma, que los declarantes pondrán debajo y a la izquierda de la misma, no permitiendo el que éstos dejen de consignar las partidas del Arancel por que adeuden las mercancías, ni aun a pretexto de claridad del texto puntualizado, más que en el caso de que la puntualización sea copia exacta del de una de dichas partidas; la rúbrica de cierre la pondrán los referidos Jefes a la derecha de la firma del interesado e inmediatamente debajo de la última línea de puntualización.

Si el declarante consignase en ésta fecha atrasada, el segundo Jefe pondrá la del día, rubricando debajo.

En las Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz, Valencia de Alcántara, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Pasajes e Irún, los segundos Jefes cerrarán las declaraciones, sellándolas debajo de su rúbrica con un sello fechador y numerador automático, por el orden que les sean presentadas, operación que no podrán delegar en ningún caso más que en quienes en ausencias o enfermedades reglamentariamente les sustituyan, constituyendo la alteración que se observe en fecha o numeración, que deben ser correlativas, caso de grave responsabilidad para dichos Jefes.

Se tendrán por no válidas las enmiendas en las declaraciones cuando no hayan sido salvadas por medio de nota firmada por el interesado y visada por el segundo Jefe, independientemente de la rúbrica de cierre y antes de ésta, conceptuándose realizadas después las que no satisfagan esta condición, así como las que se salven estrechando líneas o aprovechando huecos del texto, si en el visado puesto por el segundo Jefe no se hacen constar estas circunstancias.

Por ningún pretexto admitirá el segundo Jefe nota ni aclaración posterior, ni aun cuando se trate de bulto o bultos cuyo puntualización se hubiese omitido, caso que, con arreglo al 9.º del artículo 89 de estas Ordenanzas, no pueda darse sin responsabilidad notoria para este funcionario, no pudiendo la Administración resolver en éste sin conocimiento de la Dirección general."

#### Artículo 92.

Queda modificado en la siguiente forma:

"En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaración, solicitará en este documento el reconocimiento previo que el Administrador y el Inspector de Muelles, según los casos, permitirán, a fin de que adquiera los datos necesarios para declarar.

En las mercancías de almacén este reconocimiento se verificará a presencia del Alcaide.

Los reconocimientos previos en las mercancías de muelles se limitarán al examen, para su clasificación arancelaria, de las mercancías contenidas en bultos cerrados, con presencia del Inspector de Muelles y bajo la vigilancia del Resguardo, cuidando el Jefe de éste, y el Alcaide en lo referente a las de almacén, que los bultos vuelvan a quedar en la misma forma y condiciones en que antes lo estaban, hasta que haya de verificarse su reconocimiento y despacho.

En ningún caso, ni aun con el pretexto de cumplir órdenes, que no pueden dictarse, podrán los Vistas, bajo su responsabilidad, presenciar los reconocimientos previos."

#### Artículo 95.

Queda modificado en la forma siguiente:

"Si el consignatario no presentase en el plazo reglamentario la declaración de las mercancías que deben despacharse en el muelle, o, presentada, no la hubiera puntualizado dentro del mencionado plazo, la Aduana, sin perjuicio de la multa que por la falta de presentación del documento haya lugar a exigir, podrá disponer el almacenaje de aquellas en lugar conveniente, por cuenta del interesado o de la mercancía, ordenando el Inspector de Muelles el reconocimiento de oficio, sin dilación alguna, en presencia del consignatario del buque o de un representante de la Agencia Internacional en las importaciones, por ferrocarril, cuando el receptor o quien autorizadamente le represente no concurra al acto.

El plazo reglamentario a que se alude en el párrafo anterior es el de cuatro días, a partir de la fecha de la terminación de la descarga, en consonancia con lo que los artículos 64 y 87 de estas Ordenanzas establecen, no admitiéndose renuncia de consignación después de las veinticuatro horas siguientes a la de admisión del manifiesto más que en favor de comerciante autorizado que preste su conformidad en la misma declaración, o en el escrito que, a falta de ésta, presente con la renuncia el que con arreglo a lo que el manifiesto y conocimientos expresen sea su consignatario.

Cuando se trate de mercancías de despacho en almacenes y no se hubiese presentado declaración de despacho, o caso de haberse presentado, no se hubiera puntualizado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la terminación de la descarga que en la licencia de alijo conste, se procederá, sin perjuicio, en el primer caso, de la exacción en su día de la multa por falta de presentación de dicho documento, al reconocimiento de oficio, con los requisitos antes expresados.

El Administrador o el Inspector de Muelles, según los casos, lo decretarán en la declaración si se hubiese presen-

tado, o en el parte que debe de dar, una vez expirado el plazo, el Oficial del Negociado, dando conocimiento de ello al interesado, pero sin suspender el acto si éste no se presentase.

El Vista encargado de practicarlos consignará la puntualización que del reconocimiento resulte, de su puño y letra, en la declaración, o en el parte, en forma igual a la que los interesados lo efectúan, con arreglo a los preceptos de estas Ordenanzas, haciendo constar la presencia o ausencia de los consignatarios, cerrando estas puntualizaciones el segundo Jefe con las formalidades prevenidas.

Quando se trate de mercancías de almacén que aún no hubieran entrado, se dispensará su inmediata conducción a éste.

El Alcaide asistirá a estos despachos consignándolo en las diligencias y de modo igual los interesados cuando las presenciaren.

De las diferencias que en calidad o en cantidad resulten entre la puntualización de oficio y el despacho, que verificará siempre distinto funcionario, serán responsables: el Vista que haya practicado el reconocimiento de oficio, cuando consistan en defecto poco racional de clasificación, o diferencia de más en peso. De las diferencias de menos en peso serán responsables: el Alcaide en las mercancías de almacén, y el Jefe del Resguardo en las que estén en los muelles o tinglados a éstos afectos. En todos los demás casos penables con arreglo a la legislación de Aduanas, la responsabilidad recaerá sobre los Capitanes de buques, Compañías de transportes o consignatarios de las mercancías, según los casos. Los interesados podrán protestar la clasificación de mercancías en las puntualizaciones de oficio, consignando con claridad en el documento de adeudo el fundamento de su protesta y la partida o partidas que crean deben de aplicarse; estas protestas se conceptuarán como texto de la puntualización, anulando en esta parte la hecha por el Vista, siendo en las diferencias penables que resulten entre lo que expresen dichas protestas y lo aforado, responsables los interesados."

#### Artículo 97.

Se le adiciona el párrafo siguiente: "Los Inspectores de Muelles cuidarán bajo su responsabilidad de que las mercancías destinadas para su despacho a los almacenes, sean conducidas a éstos en el término más breve, no permitiendo su estancia en los muelles cuarenta y ocho horas después de haber terminado la descarga, disponiendo de oficio la conducción después de dicho plazo."

#### Artículo 104.

Se modifica en la siguiente forma el párrafo primero:

"Los despachos parciales que del contenido de las declaraciones de almacén o depósito se soliciten, se harán por medio de hojas de adeudo, anotando en la declaración principal su número y la mercancía para cuyo despacho se habilita."

#### Artículo 109.

Se sustituye por el siguiente:

"Devengan derechos de almacenaje:

1.º Los bultos a que se refiera el artículo anterior, a partir de los quince días siguientes al de su entrada en los almacenes. 2.º Los que una vez despachados no hayan, por cualquier circunstancia, o disposición no emanada de la Administración, salido tres días después de verificado el despacho, o de marchamados si se trata de tejidos.

El derecho de almacenaje es de una peseta por cada 50 kilos de peso bruto y plazo de quince días o fracción indivisible de peso y plazo durante el primer mes. En los meses sucesivos este derecho se elevará progresivamente por cada 50 kilos y mes o fracción, exigiéndose dos pesetas en el segundo, cuatro en el tercero, y así sucesivamente. Las mercancías de muelle satisfarán por ocupación, y sin perjuicio de los que las Juntas de Obras de Puertos perciben, la cuarta parte del derecho de almacenaje que en el párrafo anterior se consigna y en iguales condiciones y prógresión.

En los cargamentos a granel este derecho se elevará al 1 por 100 de los del Arancel, por mes o fracción de éste, en la parte no retirada, a partir de la fecha que para su despacho y levante señala el Inspector de Muelles en el documento de adeudo, y de no señalarse plazo, a los diez días de la fecha en que, según la licencia de alijo, haya terminado la descarga. En las mercancías libres de derechos o en las que lo sean temporalmente, este derecho se liquidará sobre el de arancel de sus si milares en el primer caso, y sobre los que según dicho arancel deban de satisfacer en el segundo."

#### Artículo 304.

Al párrafo tercero del caso 5.º se le adiciona el siguiente:

"Quedando en suspenso esta facultad cuando estas penalidades se exijan a consecuencia de reparo puesto por el Centro directivo."

Al caso 13 se le adiciona el párrafo siguiente:

"Los bultos de cualquier clase que manifestados conteniendo mercancías, resulten en la descarga vacíos, se conceptuarán como no descargados, cuando el Jefe del Resguardo así lo haga constar en la licencia de alijo, sin más excepción que para la pipería que contenga líquidos y los envases exteriores de vidrio o barro, en los cuales defectos de estiva pueden explicar la carencia de contenido."

#### Artículo 306.

El caso 1.º se sustituye por el siguiente:

"Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido pagará de 20 a 200 pesetas."

Al párrafo tercero del caso 5.º se le adiciona el siguiente:

"... quedando en suspenso esta facultad cuando estas penalidades se exijan a consecuencia de reparo puesto por el Centro directivo."

El caso 12 se sustituye por el siguiente:

"12. En todos los reconocimientos y puntualizaciones de oficio, aun cuando la declaración de despacho no se hubiese presentado, pagará el interesado la multa del 10 por 100 sobre el total que arroje la liquidación de derechos.

tarifas y recargos, incluyendo el del cambio, multa que los Vistas liquidarán al practicar el aforo de las mercancías, exigiéndose aún en el caso de que los interesados, protestando total o parcialmente la puntualización de oficio, hayan consignado otra.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Bañolas, provincia de Gerona, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

EXCMO. SR.: Vista la instancia promovida por el soldado del sexto Regimiento de Artillería pesada, Benjamín Rico Rico, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 184 y 83, expedidas en 12 de Septiembre de 1918 y 16 de Septiembre de 1919, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 pesetas restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia, Antonio Bellido Espino, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 139 y 105, expedidas en 30 de Septiembre de 1918 y 29 de Septiembre de 1919, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 pesetas restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José del Olmo Sanz, soldado del Regimiento Infantería de Wad-Ras, número 50, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 10, expedida en 5 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del

Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Las Palmas, núm. 66, Antonio Gutiérrez Socorro, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó de más, para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de Las Palmas (Canarias) se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 231, expedida en 29 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Guirado Gallego, vecino de Utrera, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 163, expedida en 13 de Febrero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Cayetano Guirado Vidáñez, alistado para el reemplazo ac-

tual, y teniendo en cuenta que el indicado individuo no puede disfrutar de los citados beneficios por estar sirviendo un compromiso de voluntario con premio en el Regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Carmelo Antequera Sánchez y termina con Jesús Domínguez Troncoso, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Carmelo Antequera Sánchez.....	1916	San Carlos del Valle.....	Ciudad Real.....
Sebastián Cid Sastre.....	1917	Orgaz.....	Toledo.....
Mario Zamora García.....	1920	Badajoz.....	Badajoz.....
Benito López Pizarro.....	1920	Lebrija.....	Sevilla.....
Cipriano Lara Barahona Prolongo.....	1917	Montoro.....	Córdoba.....
Eligio Gómez Maqueda.....	1917	Sevilla.....	Sevilla.....
Lucas Criado Tejada.....	1917	Castro del Río.....	Córdoba.....
Zacarias Jiménez Roldán.....	1920	Rute.....	Idem.....
Fernando Valverde Cano.....	1920	Montoro.....	Idem.....
Luis Miguel Reina Pino.....	1920	Puente Genil.....	Idem.....
Samuel Vizcaíno Mora.....	1917	Valverde del Camino.....	Huelva.....
Manuel Vigaray Martínez de Castilla.....	1920	Granada.....	Granada.....
Arturo Boils Domingo.....	1918	Guadasuar.....	Valencia.....
Luis Canicio Mira.....	1920	Aspe.....	Alicante.....
José Garrigos Marín.....	1919	Orihuela.....	Idem.....
Juan Fontanet Coma.....	1917	Barcelona.....	Barcelona.....
Pablo Bartolomé Rafecas.....	1920	Torrellas de Fofo.....	Idem.....
Ramón Teas Guasch.....	1917	Villafranca del Panadés.....	Idem.....
Rafael Castany Carló.....	1917	Barcelona.....	Idem.....
José Costa Gils.....	1917	Idem.....	Idem.....
Francisco Javier Paves Bernis.....	1917	Idem.....	Idem.....
José Montfort Boie.....	1917	Idem.....	Idem.....
Pedro Jorba Valls.....	1917	Manresa.....	Idem.....
Salvador Capo Argemí.....	1915	Tiana.....	Idem.....
Salvador Vives Siemoy.....	1919	Villafraeca del Panadés.....	Idem.....
Buenaventura Farré Cañellas.....	1920	Torredembarras.....	Tarragona.....
José Mercadé Recasens.....	1920	Idem.....	Idem.....
Augusto Moragas Salvat.....	1920	Reus.....	Idem.....
Modesto Virgili Bove.....	1920	Vilallonga.....	Idem.....
Juan Font Rovira.....	1920	Riera.....	Idem.....
Pedro Janina Vilalta.....	1920	Reus.....	Idem.....
Jesús Cereceda Soto.....	1920	Tarragona.....	Idem.....
Ernesto Montagut Dalmau.....	1920	Tortosa.....	Idem.....
Francisco Balaña Torres.....	1920	Pla de Cabra.....	Idem.....
Pedro Sugrañés Ferrer.....	1917	Rus.....	Idem.....
Carlos Soberano Balaña.....	1920	Pla de Cabra.....	Idem.....
Elsio Landa Alti.....	1919	Vitoria.....	Alava.....
Ignacio Cuadrillero del Castillo.....	1917	Villanueva del Campo.....	Zamora.....
José María Ballesteros Fernández.....	1920	Santiago.....	Coruña.....
Rodrigo Recondo Rodríguez.....	1919	Tuy.....	Pontevedra.....
Juan Vidal Graduí.....	1920	Moaña.....	Idem.....
Jesús Domínguez Troncoso.....	1920	Salceda.....	Idem.....

Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—Vizconde de Eza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Almo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 29 de Mayo último, trasladando la consulta formulada por la Junta de Obras del Puerto de Alicante, acerca del cobro del impuesto del 1,20 por 100 sobre los pagos que éste verifica:

Resultando que dicha Junta viene descontando el referido tributo en los pagos de materiales cuyo importe excede de 2.500 pesetas, pagos que se realizan por medio de cheques, firmando los interesados los correspondientes libramientos con arreglo a lo prescrito en los artículos 51 y 53 del Reglamento pa-

ra régimen de las Juntas de Obras de Puertos; que recientemente el adjudicatario de un concurso para suministro de cemento ha protestado contra tal exacción, y que, tratándose de asunto de la competencia de este Ministerio, se le transmite la consulta formulada por la repetida Junta, a fin de que determine si para la aplicación del impuesto de 1,20 por 100 basta que el Estado lo descuenta de la subvención que otorga a aquellas Juntas o debe hacerse el descuento de cada pago que éstos hagan, y si el importe de tal descuento, en su caso, debe ingresarse o no en las arcas del Tesoro:

Vistos el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el 39 de la de 5 de Agosto de 1893, y el 1.º del

Reglamento del Tributo de igual mes y año:

Considerando que conforme a lo establecido en dichos artículos, el importe de 1,20 por 100 únicamente grava aquellos pagos que se realicen con cargo a créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Considerando que si bien los fondos de las Juntas de Obras de Puertos tienen el carácter de públicos, por las relaciones de estos organismos con la Administración del Estado y por las fuentes de que aquéllos se nutren, hay que reconocer que dichos fondos no son realmente cantidades consignadas en ninguno de los presupuestos que mencionan la ley creadora del Tributo y el Reglamento para su ejecución; y

## que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcázar de San Juan, 8.....	28	Enero.....	1916	56	Ciudad Real.....	1.000
Toledo, 5.....	2	Febrero.....	1917	218	Toledo.....	500
Badajoz, 11.....	30	Octubre.....	1919	33	Badajoz.....	500
Osuna, 19.....	30	Enero.....	1920	140	Sevilla.....	500
Montoro, 27.....	5	Febrero.....	1917	208	Córdoba.....	500
Sevilla, 17.....	22	Enero.....	1917	163	Sevilla.....	250
Montoro, 27.....	29	Enero.....	1917	116	Córdoba.....	1.000
Lucena, 26.....	28	Enero.....	1920	205	Idem.....	1.000
Montoro, 27.....	5	Enero.....	1920	133	Idem.....	500
Lucena, 26.....	30	Enero.....	1920	236	Idem.....	1.000
Valverde del Camino, 21.....	31	Mayo.....	1917	6	Huelva.....	500
Granada, 32.....	12	Febrero.....	1920	169	Granada.....	1.000
Oliva, 39.....	15	Febrero.....	1918	42	Valencia.....	250
Orihuela, 42.....	13	Febrero.....	1920	83	Alicante.....	1.000
Idem id.....	29	Enero.....	1919	158	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	13	Febrero.....	1917	50	Barcelona.....	500
Villafraanca, 56.....	11	Febrero.....	1920	101	Idem.....	500
Idem id.....	31	Mayo.....	1917	226	Idem.....	1.000
Barcelona, 52.....	26	Mayo.....	1917	99	Idem.....	125
Idem id.....	10	Febrero.....	1917	115	Idem.....	1.000
Idem id.....	13	Febrero.....	1917	227	Idem.....	500
Idem, 53.....	6	Febrero.....	1917	81	Idem.....	500
Manresa, 55.....	30	Abril.....	1917	210	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	21	Mayo.....	1917	116	Idem.....	500
Villafraanca, 56.....	10	Enero.....	1919	27	Idem.....	500
Tarragona, 57.....	27	Enero.....	1920	169	Tarragona.....	1.000
Idem id.....	27	Enero.....	1920	167	Idem.....	1.000
Idem id.....	13	Enero.....	1920	196	Idem.....	500
Idem id.....	24	Enero.....	1920	220	Idem.....	1.000
Idem id.....	27	Enero.....	1920	237	Idem.....	500
Idem id.....	16	Enero.....	1920	19	Idem.....	1.000
Idem id.....	12	Enero.....	1920	102	Idem.....	1.000
Tortosa, 58.....	27	Enero.....	1920	226	Idem.....	500
Tarragona, 57.....	24	Enero.....	1920	228	Idem.....	500
Idem id.....	27	Enero.....	1917	176	Idem.....	1.000
Idem id.....	31	Diciembre.....	1919	94	Idem.....	500
Vitoria.....	15	Febrero.....	1919	2	Alava.....	500
Toro, 89.....	18	Enero.....	1917	27	Zamora.....	1.000
Santiago, 97.....	10	Enero.....	1920	122	Coruña.....	500
Vigo, 108.....	14	Febrero.....	1919	127	Pontevedra.....	500
Pontevedra, 106.....	29	Enero.....	1920	198	Idem.....	500
Vigo, 108.....	24	Enero.....	1920	234	Idem.....	500

Considerando que la exacción del gravamen de 1,20 por 100 en el caso en cuestión, se realiza al abonarse a las Juntas de Obras de Puertos el importe de las subvenciones con cargo a créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer se eva-que la consulta transmitida por el Ministerio de Fomento en el sentido de que no procede deducir el importe de 1,20 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo a los fondos de las Juntas de Obras de Puertos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas sobre instancia de los Sres. Corrales Hermanos, banqueros de esta Corte, pidiendo autorización para importar 213 Obligaciones del Empréstito de Marruecos 1910.

Resultando que, conforme al convenio celebrado entre el Sultán de Marruecos y el Banco del Estado de Marruecos, se creó un empréstito de fran-

cos 101.124.000, representado por Obligaciones 202.248, de las cuales se adjudicaron a España 20.225 Obligaciones:

Resultando que, tanto los títulos amortizados como los cupones semestrales, se pagan en francos, marcos o pesetas en París, Berlín y Madrid, y por Real orden de 28 de Julio de 1910 se autorizó la cotización pública de estas Obligaciones, admitiéndose a ellas 161.798 Obligaciones:

Considerando que si el Estado español aceptó la garantía de este empréstito y viene pagando sus intereses, tanto en la porción de la décima parte que se le adjudicó, como en la correspondiente al Tesoro francés, estando admitida su circulación y contratación en Bolsa por Real orden de 28 de Julio de

1910, no hay razón para que se exija la previa autorización cuando hayan de traerse a España Obligaciones que se hallen en el extranjero, siempre que estén dentro de la numeración comprendida en dicha soberana disposición, o sea del 1 al 161.798.

De acuerdo con lo propuesto por V. I., S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Obligaciones mencionadas puedan circular libremente en España, con tal de que figuren en el Registro de Estampillado de Valores extranjeros y tengan satisfecho el impuesto del Timbre, no siendo, por lo tanto, necesaria autorización para la importación de las mismas, y teniendo presente que por ello no se cambia la condición en que se encuentran, en lo concerniente al pago de sus intereses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Cámaras de Comercio de Palma de Mallorca y Reus, y los señores Ramírez Hermanos y Delgado, en solicitud de que las almendras y otras frutas secas satisfagan el impuesto de transportes por la partida 33 de la tarifa, como primeras materias naturales, y no por la 35 que aplican algunas Aduanas:

Vista la partida 22 de la tarifa correspondiente a las mercancías aneja a la ley de 28 de Julio último, que comprende las frutas, hortalizas y legumbres frescas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las Aduanas del Reino se aplique la partida 22 de la expresada tarifa a todas las frutas que se presenten al despacho, ya sean frescas o secas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Maximino Domínguez Fernández, Auxiliar de primera clase de la Aduana de Santander, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformán-

dose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogar por un mes, con abono de medio sueldo quince días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1920.

P. D.,  
BONETA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los representantes de fabricantes de papel de Barcelona; fabricantes de lanas regeneradas de Sabadell, Tarrasa y Barcelona; fabricantes de papel de Tolosa, Arrigorriaga, Güeñes, Rentería, Alcoy y Onteniente, y fabricantes de regenerados de trapos de Alcoy, Segovia y Orusco, y Sindicatos de almacenistas de trapos de Barcelona y Madrid, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 10 del próximo pasado mes de Julio, ha examinado el expediente relativo a las modificaciones sobre el régimen de circulación de trapos en la Península, habiendo acordado, por unanimidad, que procede introducir en las disposiciones vigentes las siguientes reformas:

Primera. Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos, habrán de estar provistos, para su funcionamiento y apertura, de la autorización especial exigida para los establecimientos insalubres en general, en los artículos 140 y 143 de la Instrucción general de Sanidad.

Esta autorización se facilitará previos los informes correspondientes, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde su petición.

Segunda. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se fijarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos o locales respectivos.

Los almacenes o depósitos, cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regenerados de trapos en general, habrán de estar provistos de medios para el enfardelamiento a presión, así como para desinfección y

desinsectación, o, por lo menos, de cámara y aparatos de sulfuración, siendo expedida su autorización por el Inspector de Sanidad de la provincia. En los demás casos, se expedirá la autorización por el Inspector municipal de Sanidad.

Tercera. Todos los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos serán objeto de una inspección sanitaria gratuita que se organizará por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Junta de Sanidad.

Si se descubriera en éstos locales la existencia de trapos no desinfectados procedentes de individuos afectados de infecto-contagiosas o de sus viviendas, o de trapos con parásitos, se ordenará su desinfección, que podrá ser realizada por el dueño del local bajo la vigilancia del Inspector sanitario local, o en otro caso, por el servicio municipal de desinfección, sin derecho a indemnización al dueño del local, si la eficacia de la desinfección o desinsectación impusiera el deterioro o destrucción de los trapos.

Cuarta. Sin perjuicio de la inspección sanitaria gratuita, se girará anualmente a los locales de referencia una detenida visita de inspección, a fin de comprobar si continúa funcionando la industria en las condiciones que se fijaron anteriormente en la autorización, expidiéndose la oportuna certificación de esta visita de comprobación del funcionario Inspector.

Las visitas e informes para la autorización, como las anuales de comprobación y las que se giren por orden de la Autoridad competente a virtud de infracción sanitaria que fuera comprobada, se liquidarán por los funcionarios respectivos, con arreglo al concepto 9.º de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos. La expedición de autorizaciones de certificados de la autorización concedida y de certificados de comprobación anual, será gratuita.

Quinta. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán anualmente al provincial una lista de los establecimientos o locales provistos de la autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el año en los obreros que trabajan en dichos establecimientos o locales, datos que les serán facilitados por los respectivos dueños.

Los Inspectores provinciales remitirán a su vez, a la Inspección general, el citado resumen de la provincia, incluyendo los establecimientos cuya autorización corresponda a dichos funcionarios.

La Inspección General de Sanidad

facilitará anualmente a los Directores de las estaciones sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfieltado a presión.

Sexta. El transporte y circulación de los trapos en territorio español se ajustará a las normas siguientes:

Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la estación sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios sanitarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea.

Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado que acredite que el establecimiento de origen está provisto de la autorización especial sanitaria, cuyo certificado será expedido por el mismo funcionario a quien correspondiera la expedición de la autorización. Estos certificados tendrán un año de validez y deberán, como en el caso anterior, exhibirse para la facturación y recogida de la mercancía de las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedida por las Autoridades y funcionarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea. Los interesados habrán de proveerse para ello de la autorización especial sanitaria antes de terminar el año corriente, fecha hasta la que podrán continuar circulando los trapos con los certificados de desinfección exigidos por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambres o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

Séptima. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la circulación de trapos en todo o parte del territorio nacional cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Octava. Quedan derogadas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 10 de Abril último sobre circulación de trapos en territorio español, y demás disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. con devolución de los antecedentes."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Comandantes generales de Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes a Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer por oposición cien plazas de Aspirantes a Agentes sin sueldo, en expectativa de destino, y las plazas de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que a las expresadas oposiciones se admitan a quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, y no excedan de cuarenta y cinco de edad; a los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años, y a quienes sin reunir las condiciones anteriores sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia para ser provistas en los expresados opositores aprobados que pertenezcan o hayan pertenecido más de cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados que sean en activo, reserva o licenciados Sargentos del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, y hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo y sin él que deben reservarse en la indicada proporción.

3.º Que las solicitudes se presenten: en Madrid, en el Registro general de esa Dirección, y en provincias, en los Gobiernos civiles, de donde las remitirán a V. E. al día siguiente de su presentación; y

4.º Que por el Tribunal calificador

no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que por estar aprobados con mayor puntuación deban cubrir las vacantes que resulten el día de la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, y la de Profesora de la misma enseñanza de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, dotada la primera de ellas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por ser común a dos Escuelas Normales, y la de Lugo con el sueldo de 3.000 pesetas, por ser solamente para una Escuela:

Considerando que la misión encomendada a los Profesores de Música, así como a los de las otras enseñanzas especiales de Escuelas Normales, no es única y exclusivamente la enseñanza del arte o disciplina que constituye su especialidad, sino muy particularmente la pedagogía de la misma, en consonancia con los fines educadores que ulteriormente han de suministrar sus conocimientos a los alumnos del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Rectorados de las Universidades Central y de Santiago se proceda a la convocatoria y a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las repetidas oposiciones.

2.º Estas se verificarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, y en lo no previsto en ella, por el Reglamento general de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y disposiciones complementarias.

3.º Los que deseen tomar parte en estas oposiciones deben solicitarlo en las Secretarías de los Rectorados respectivos, dentro del plazo reglamentario de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA, acompañando sus instancias de los documentos justificativos de ser español, no estar incapacitado para ejercer cargo público, ser mayor de veintidós años y no

ser el título de Maestro superior con arreglo a los planes de estudios anteriores al vigente, o el título de Maestro de Primera enseñanza, según el vigente plan.

Los Maestros sólo podrán tomar parte en las oposiciones a la vacante que existe en las Escuelas Normales de Cuenca. Las Maestras pueden solicitar las dos vacantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, antes de acordar su amortización, se anuncien a concurso previo de traslado la provisión de las Cátedras de Morfología o Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos; Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves de las Escuelas de Veterinaria de León y Zaragoza, de conformidad con lo preceptuado en la disposición 4.ª de la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Palencia a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que

se anuncie la provisión de la cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Las Palmas a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Sella y Mas Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Castellón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cádiz se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Enrique Sella y Mas.*

Licenciado en Ciencias físico-químicas.

Doctor en idem id. id.

Maestro superior.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 3 de Mayo de 1911; tomó posesión el mismo día.

Es autor de una obra favorablemente informada por el Claustro y Real Academia de Ciencias Exactas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto fecha 18 de los corrientes, D. Manuel Fuxá y Leal, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, que figuraba en la Sección 3.ª del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los señores D. Rafael Gutiérrez de León y Alcalá del Olmo, perteneciente a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Lo-

groño; D. Enrique Linés Noguerras, de igual Centro que el anterior; D. Joaquín Capulino Jáuregui, de la de Artes y Oficios de Granada; D. José Fernández García-Briz, de la Industrial de Santander, y D. Antonio Muncunill Parellada, de la Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pasen a ocupar, respectivamente, los números 51, 83, 121, 162 y 213, con la antigüedad de 3 del actual y sueldo desde este día de 11.000 pesetas el primero, 10.000 el segundo, 9.000 el tercero, 8.000 el cuarto y 7.000 el quinto, como comprendidos en la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categorías del citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Debiendo establecerse nuevas clases de adultas en las Escuelas de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo 4.º, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos, y estando en estudio este servicio, lo propio que la reorganización que las actuales clases de adultas exigen para que respondan mejor a la finalidad con que fueron creadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que interin se lleva a cabo la reorganización y ampliación de las Escuelas de adultas establecidas en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, comiencen, desde luego, a funcionar dichas clases en el próximo mes de Octubre, con el mismo régimen y organización prevenidos por los Reales decretos de 4 de Abril de 1913 y 7 de Junio de 1915, y sus disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 11 del actual la propuesta del Delegado Regio de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, sobre la distribución del crédito de 92.500 pesetas, que con destino a pagos del personal de la citada Escuela figura en el presupuesto de este Ministerio, y vista la propuesta hecha por el referido Delegado Regio para que se provean con carácter

interino las vacantes existentes durante la tramitación de las oposiciones y de los concursos, que precisan plazos para las convocatorias y ejercicios, por exigirlo así las necesidades de la enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor de Composición decorativa y Dibujo de adorno del natural aplicado a las Artes del Libro, con carácter interino y sueldo anual de pesetas 4.000, a D. Antonio Gómez y Gálvez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 13, art. 1.º, concepto cuarto del presupuesto de este Ministerio, el crédito necesario para dotar la plaza de Fotógrafo de la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, y considerando que D. Luis Lladó y Fábregas lo desempeña sin retribución alguna desde que fué nombrado por la Dirección general de Bellas Artes en 15 de Noviembre de 1918, con informe favorable del Claustro de la referida Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Luis Lladó y Fábregas en el expresado cargo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a D. Afrodisio Aparicio Aparicio, Profesor de Esgrima en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, con el número 472 en el Escalafón de Catedráticos numerarios y Profesores de Dibujo de los Institutos, mandado publicar por Real orden de 25 de Julio último, se le expida el título correspondiente, acreditándole el haber anual de 5.000 pesetas, con la antigüedad del día 2 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, que interinamente le fueron encomendados por Real orden, fecha 14 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los caminos vecinales se designarán en lo sucesivo en todos los documentos oficiales con un número que será *definitivo* para los que tengan algún trozo terminado, y *provisional* para los que no hayan llegado a dicha situación.

El número *definitivo* será el orden correlativo, dentro de la provincia, de la apertura al tránsito del camino o parte de él si se hubiera empezado ya la circulación antes de terminarse completamente.

Si el camino pertenece a dos provincias se adoptará el número de la que comprenda más longitud, anteponiéndole en este caso la inicial de la provincia en esta forma: el camino 27 de Avila que termine en Segovia y tenga mayor longitud en la primera se denominará A-27.

El número *provisional* de los caminos de los concursos tercero y cuarto será el que tenga en la relación aprobada, anteponiéndole el del concurso; así, al camino número 26 del tercer concurso se designará por 3-26.

Para los números *provisionales* de los caminos de los concursos primero y segundo se redactará por la Jefatura, previamente, una relación de orden convencional, de que remitirá copia a la Dirección, la cual servirá de base para su titulación en la forma antes expresada: así, el 2-12 será el camino que ocupe el lugar 12 en esa relación convencional del segundo concurso.

Al abrirse un camino a la explotación se indicará a esa Dirección general el cambio de su titulación numérica de provisional en definitiva.

La denominación literal del camino se pondrá sólo en la carpeta del proyecto y en los documentos de la liquidación en su día, pero poniendo además en sitio visible el número que le corresponda.

Todos los documentos sueltos pertenecientes a un camino llevarán en el ángulo superior derecho de la primera hoja el número que le corresponda.

En cuantas referencias se hagan de un camino en documentos oficiales se citará solamente el número que le designe, en lugar de la denominación literal.

El número definitivo figurará en las placas indicadoras que se establezcan en el camino para uso de los transeúntes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real orden de 28 de Agosto último que las indemnizaciones por inspección y liquidación de obras nuevas de caminos vecinales se regule por un tanto por ciento del presupuesto de contrata, debe aplicarse el mismo sistema para el servicio de conservación y reparación, y fijar para dicho tanto por ciento el mismo a que resulta hoy de los presupuestos de esta naturaleza aprobados para esta clase de vías. En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las indemnizaciones que devengue el personal facultativo por el servicio de conservación y reparación de caminos vecinales sea el 10 por 100 del importe mensual de las obras.

2.º Que de esa cantidad perciba el Ingeniero Jefe la quinta parte, el Ingeniero encargado los dos quintos y el Auxiliar facultativo los otros dos quintos.

3.º Que el percibo de lo que corresponda a cada mes se haga después de la primera visita que se gire al camino después de dicho mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para el cumplimiento del contrato que la suprimida Comisaría general de Subsistencias celebró con la Compañía

de Comercio de Bilbao, relativo a la adquisición de 5.000 toneladas de superfosfato de cal de 18 a 20 por 100 de riqueza, para suministrarlo a los agricultores al precio de tasa, según previene la disposición séptima de la Real orden fecha 7 del corriente mes, y así como del adquirido en el extranjero:

Resultando que las gestiones realizadas con los fabricantes de abonos para que se encargaran del suministro citado, con arreglo a lo que autoriza la mencionada disposición, no han dado resultado satisfactorio, por lo que es preciso acudir al suministro directo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se proceda al suministro directo a los agricultores del superfosfato contratado con las distintas Sociedades, organizando el servicio en cada puerto de destino, encomendando éste a los Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, que son: Santander, Guipúzcoa, Huelva, Sevilla y Málaga, para lo contratado en el extranjero, y las de Vizcaya y Santander para lo adquirido a la Compañía de Comercio de Bilbao, que por suministrarlo directamente sobre vagón, tendrá distinto régimen.

Segundo. Que los expresados Ingenieros, excepto el de Vizcaya, procedan con urgencia a ponerse de acuerdo con los Gobernadores de las provincias respectivas a quienes van consignados los cargamentos, y con los consignatarios de los buques, para organizar la descarga, transporte, almacenado, alquiler de los locales, nombramiento de personal auxiliar, reposición de sacos, etc., remitiendo un presupuesto de gastos por todos conceptos para librarse los fondos precisos y proceder al suministro con arreglo a las condiciones que se dictan.

Tercero. El suministro a los agricultores por la Compañía de Comercio de Bilbao, bajo la vigilancia del Ingeniero agrónomo, se regulará por las condiciones siguientes:

1.º En cumplimiento del art. 7.º de la Real orden de este Ministerio, fecha 7 del corriente mes, publicada en las GACETAS del 8 y del 10, se venden las 5.000 toneladas de superfosfato de cal de 18-20 al precio de tasa a los agricultores, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de los Sindicatos y Federaciones agrícolas.

2.º El precio de tasa vigente es el de 25 pesetas los 100 kilogramos, a granel, sobre vagón en los puertos de Bilbao 4.000 toneladas) y Santander (1.000 toneladas). El peso se entenderá bruto por neto. Pedido mínimo de 10 tone-

ladas, y se servirá la mercancía envasada en sacos de origen de 100 y de 75 kilogramos, en proporción aproximadamente de la mitad de cada una de estas clases y en perfecto estado de conservación, abonando los compradores por cada saco la cantidad de dos o de 1,50 pesetas, según sea el tamaño.

3.º Los agricultores, Sindicatos o Federaciones agrícolas dirigirán sus pedidos a ese Centro directivo, consignando su nombre, domicilio, cantidad de superfosfato que ha de comprar, puerto de origen entre los dos señalados, estación de destino y línea o líneas de tránsito.

4.º Recibidos los pedidos, se registrarán por riguroso orden de fechas de entrada y se servirán guardando este turno, salvo la preferencia que para los Sindicatos y Federaciones agrícolas establece el artículo 7.º de la citada Real orden fecha 7 del corriente mes.

5.º La Dirección general de Agricultura comunicará para cada pedido que se conceda la correspondiente orden a la Compañía de Comercio y al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica. También lo participará al comprador para que nombre representante y se haga cargo de la mercancía sobre vagón puerto.

6.º Este representante, o el propio comprador, se presentará al Ingeniero jefe o Ayudante de la Sección Agronómica de Bilbao o de Santander, el cual efectuará la liquidación del importe del suministro con arreglo a los precios que para la mercancía y el envase establece la condición segunda y con la conformidad del comprador. El importe lo ingresará el comprador en la Tesorería de Hacienda, presentando dicha liquidación, y la carta de pago de su ingreso será registrada en la Sección Agronómica, y si está conforme con la liquidación previa, expedirá dicha dependencia un vale por la cantidad de mercancía pagada contra la Compañía de Comercio, la cual procederá al suministro en las condiciones acordadas en el contrato.

7.º Serán de cuenta del comprador la vigilancia del peso y todos los gastos que origine la mercancía desde que se halle cargada en los vagones, y también serán de su cuenta y riesgo las demoras en los transportes, averías y demás accidentes que ocurran. No obstante, este Ministerio procurará activar los transportes en la forma que proceda y con arreglo a sus facultades.

8.º Los Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas de Bilbao y Santander remitirán a ese Centro directivo una relación en que consten los nombres de los compradores y de sus re-

presentantes, cantidades compradas, importes, números de las cartas de pago, y estación de destino de la mercancía.

9.º Los compradores o sus representantes deberán acreditar su personalidad ante el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica y hacerse cargo de la mercancía, según dispone la condición quinta.

Quinta. Que se interese con la mayor urgencia de la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril el inmediato envío de los vagones necesarios para cada expedición, estableciendo las debidas garantías para su efectividad.

Sexto. El suministro de las demás partidas, una vez almacenadas (las recibidas del extranjero), se regirán por las mismas condiciones que las indicadas, salvo la referente a la situación de los almacenes, que estarán bajo la vigilancia inmediata del Ingeniero agrónomo, y en este caso los vales de expedición serán entregados al encargado del almacén, y la mercancía podrá servirse sobre vagón puerto o sobre vagón estación del ferrocarril, según la situación de aquél.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo último, al determinar en sus artículos 4.º y 5.º el personal que, procedente de otros Ministerios, había de pasar a prestar sus servicios a este del Trabajo, preceptúa que el Escalafón correspondiente se constituirá con dichos funcionarios, los cuales, por Reales órdenes de 25 del mismo mes y año, fueron destinados a este Ministerio, con las mismas categorías que ostentaban en los Departamentos de su procedencia y antigüedad de 10 de Mayo expresado, y para cumplir lo preceptuado en el citado Real decreto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Negociado de personal se proceda a la confección del correspondiente Escalafón, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MA-

DRID, los funcionarios del Ministerio del Trabajo presentarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento legalizada en los casos en que no sean de los Juzgados de esta Corte.

b) Hoja de servicios, expresiva del tiempo servido en cada destino, totalizada en 30 de Octubre.

c) Copias de los títulos administrativos, acompañadas de su original respectivo.

2.º Determinará el orden de colocación dentro de cada categoría, por lo que se refiere a los Jefes y Oficiales de la escada técnica:

Primero. La mayor antigüedad en el Ministerio del Trabajo, dentro de la clase administrativa a que el funcionario perteneciera.

Segundo. En el caso de que dos o más funcionarios procedentes de distintos Ministerios tengan igual antigüedad en la misma categoría en este del Trabajo, figurará primero en el Escalafón el que fuera más antiguo en su categoría administrativa en los Ministerios de que procedan.

Tercero. El mayor número de años de servicios al Estado.

Cuarto. En igualdad de condiciones, la mayor edad.

En cuanto a los Auxiliares, la preferencia para determinar el orden de colocación será la que figura en el Escalafón provisional del suprimido Ministerio de Abastecimientos, publicado en la GACETA DE MADRID en 12 de Mayo del corriente año, formado con arreglo a las prescripciones de la Real orden del referido Departamento fecha 30 del mes anterior.

Y por lo que se refiere al personal subalterno, el orden de colocación, dentro de sus clases respectivas, se determinará teniendo en cuenta el mayor número de años de servicios al Estado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

CASAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 43 pre-

mios mayores de los 1.431 que comprende cada una de las cinco series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Poblaciones.
19.616	100.000	Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem.
19.082	60.000	Madrid, Barcelona, Sevilla, Barcelona, Valladolid.
5.310	20.000	Valladolid, Alicante, Bilbao, Málaga, Oviedo.
8.776	1.500	Segovia, Barcelona, Bilbao, Línea de la Concepción, ídem.
18.147	1.500	Zaragoza, Almería, Sevilla, Línea de la Concepción, Bilbao.
24.835	1.500	Málaga, ídem, ídem, ídem.
13.294	1.500	Bilbao, Coruña, Valencia, Coruña, Bilbao.
4.174	1.500	Toledo, Madrid, Madrid, Teruel, Sevilla.
4.379	1.500	Madrid, Barcelona, Gijón, La Carolina, Valladolid.
12.667	1.500	Ciudad Real, Lucena, Barcelona, Málaga, Madrid.
16.939	1.500	Baracaldo, Barcelona, Madrid, Sevilla, Los Barrios.
3.864	1.500	Sevilla, Barcelona, Jerez de la Frontera, Lucena, Zaragoza.
27.431	1.500	Barcelona ídem, ídem, ídem, Línea de la Concepción.

Madrid, 1.º de Octubre de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Macaria Abad Martín, Marcelina López Asenjo y María Luisa Guerra Fragua, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Ciriaca Mayoral Crespo y María Calle Molero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Octubre de 1920.

Ha de constar de dos series de 89.000 billetes cada una, al precio de cuarenta pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.078.896 pesetas en 2.106 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
15 de 2.000 .....	30.000
1.785 de 400 .....	714.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 548 ídem ídem, para los del premio tercero .....	1.096
<b>2.106</b>	<b>1.078.896</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 22 de Marzo de 1920.—El Director general M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre autorización al Patronato del Hospital de Móstoles (Madrid), para vender en pública subasta unas tierras propiedad del mismo, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los interesados en los beneficios del Hospital, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.  
El Director general, José Estévez.

### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 100 plazas de Aspirantes a Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme a las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que a continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día que termine el plazo de admisión de instancias, acrediten no haber sido penados y la actitud física necesaria; al 20 por 100 los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restante los Sargentos en activo, reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100 que a dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que como todos los anteriores sean admitidos por la Junta calificadora a que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley. Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas categorías, a quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

Hasta el lunes 8 de Noviembre, a las doce de la noche, podrán presentarse las solicitudes en los Gobiernos civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan, excepto los de Madrid, que la presentarán en el Registro general de esta Dirección

En la instancia expresará el solicitante su edad, domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera, los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido o no al Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, y los licenciados sus licencias y hojas de servicio.

A todas las instancias acompañará certificación de nacimiento cuantos aspiren a tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesarios a justificar los extremos que aleguen, certificado de no haber sido penados, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer de su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo serán por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría o distrito a que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Los Gobernadores civiles, el mismo día o al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán a esta Dirección general, conservando nota suficiente para que en los cuatro días siguientes pueda remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite o no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la GACETA DE MADRID quince días antes, por lo menos, del que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el que abonarán cinco pesetas y 15 pesetas por derechos de examen.

Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, o con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia a la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, a reserva de hacer la comprobación de la excusa.

No serán admitidos a examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos: consistirá

el primero en la exposición por escrito del concepto legal de un delito, con sujeción estricta al Código penal, redactando a continuación un atestado referente a un caso del delito definido, un acta de diligencia de registro en virtud de mandamiento judicial, o por orden gubernativa o militar estando en suspenso las garantías constitucionales, una comunicación a las Autoridades civiles y la descripción de una tarjeta de identificación.

El opositor dispondrá de cuatro horas para practicar este ejercicio, que se efectuará por grupos de opositores en el número, lugar y hora que designará previamente el Tribunal.

Después que hayan actuado todos los opositores que se presenten al llamamiento se reunirá el Tribunal, publicándose las listas de calificación a medida que vayan siendo examinados los ejercicios.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en contestar a dos temas a elegir a la suerte, uno de los comprendidos entre el 1.º y el 30, ambos inclusive, y otro del 31 al 38.

La calificación tendrá lugar al terminar cada sesión, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El Director general, F. de Torres.

PROGRAMA CUESTIONARIO CON ARREGLO AL CUAL DEBERÁ VERIFICARSE EL SEGUNDO EJERCICIO EN LAS OPOSICIONES A ASPIRANTES A AGENTES AL CUERPO DE VIGILANCIA.

Tema 1.º Constitución de la Monarquía española.—De los españoles y sus derechos.—De la celebración y facultades de las Cortes.—Del Rey y sus Ministros.—De la Administración de justicia.—De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Tema 2.º División política, administrativa y judicial de España.—Ley de procedimiento administrativo y Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Tema 3.º Idea de la constitución de los Tribunales de justicia; su competencia por razón de las personas responsables de los delitos.—Competencia de los Tribunales de justicia municipal.

Tema 4.º De la denuncia, de la querrela, del sumario y de los juicios criminales ante los Tribunales provinciales; jurados y testigos.—Requisitos esenciales de los mandamientos disponiendo la práctica de diligencias sumariales.

Tema 5.º Ley Orgánica de la Policía gubernativa.—Preceptos posteriores que la modifican o interpretan.

Tema 6.º Dirección general de Seguridad: su organización y atribuciones según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Organización

actual de la Policía de Madrid según la Instrucción de 9 de Febrero de 1913.

Tema 7.º Reglamento y disposiciones de réquimos y servicios de la Policía gubernativa en Madrid y en las demás provincias.

Tema 8.º De los delitos y faltas.—De las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

Tema 9.º Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención y casos en que procede.

Tema 10. De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa majestad, contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Tema 11. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; y de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos.

Tema 12. Delitos contra el orden público.—Rebelión.—Sedición.—Desórdenes públicos.

Tema 13. Delitos contra el orden público (continuación).—De los atentados.—Resistencia y desobediencia. Desacatos.—Insultos, injurias y amenazas contra la Autoridad, sus Agentes y demás funcionarios públicos.—Faltas contra el orden público.—Facultades que a la Autoridad gubernativa concede el artículo 22 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Delitos comprendidos en la ley de 23 de Marzo de 1906 sobre represión de los cometidos contra la Patria y el Ejército.

Tema 14. Disposiciones que contiene la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870 referentes al estado de prevención y alarma, al estado de guerra y a los bandos que dicten las Autoridades e infracción de los mismos.—Principales preceptos de la Circular de 19 de Julio de 1870, dictada para el cumplimiento de la ley antes citada.

Tema 15. De las falsedades.—Delitos comprendidos en el título 4.º del libro 2.º del Código penal.

Tema 16. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 17. De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Tema 18. De los delitos y de las faltas contra las personas.—Delitos contra la honestidad.

Tema 19. Delitos contra el honor; delitos contra el estado civil de las personas.

Tema 20. Delitos contra la libertad y seguridad.—Disposiciones vigentes sobre la mendicidad, la trata de blancas y la prostitución.

Tema 21. De los delitos y faltas contra la propiedad.—De los juegos y rifas.—De los delitos de incendio y daños y de los cometidos por medio de sustancias explosivas.

Tema 22. Ley que regula el derecho de reunión.—Facultades y obligaciones de las Autoridades y de los funcionarios de Policía respecto de las reuniones y manifestaciones públicas.

Tema 23. Derecho de asociación. Ley de 30 de Junio de 1887.

Tema 24. Ley de Policía de imprenta.—Delitos y faltas de imprenta.—Delitos electorales.

Tema 25. Leyes de Arbitraje, de Huelgas y de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, 27 de Abril de 1909 y 22 de Julio de 1912.—De las coacciones.

Tema 26. Reglamento sobre casas de préstamos y establecimientos similares de 12 de Junio de 1909.

Tema 27. Reglamento de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones comprendidas en su primera parte relativas a la Policía de espectáculos.

Tema 28. Disposiciones sobre establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, figones, hoteles, casas de huéspedes y de dormir, recaderos y mozos de cuerda.—Carruajes públicos, tranvías y automóviles.

Tema 29. De los extranjeros en España.—Preceptos del Real decreto de 12 de Marzo de 1917.—Disposiciones vigentes sobre expulsión de extranjeros, su detención preventiva, su extradición y vía por la que han de demandarse.—Preceptos de la ley y Reglamento de Emigración que interesa conocer a los funcionarios de Vigilancia.

Tema 30. Armas y materias explosivas.—Disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas, sus gulas, circulación, transporte y expendición. Situación de fábricas y depósitos de explosivos.

Tema 31. De la identificación de las personas.—Sistema adoptado en España por los Cuerpos de Prisiones, de Vigilancia y Guardia civil.—Tarjeta de identidad.—Reglas para extenderla.

Tema 32. Reseña física: Caracteres cromáticos y particularidades; iris, cabello, barba y piel.—Caracteres morfológicos: frente, nariz, labios, oreja derecha, sus partes y particularidades.

Tema 33. Reseña física (continuación) de los caracteres morfológicos: Cejas, párpados, boca, arrugas, contorno, corpulencia.—Caracteres complementarios: Actitud, marcha, mirada, expresión, hábitos, voz, acento, pronunciación, indumentaria y apariencias.

Tema 34. Señas particulares y características: Su naturaleza, forma, dimensiones, dirección y localización.

Tema 35. De la dactiloscopia.—Caracteres generales, específicos e individuales.

Tema 36. Procedimientos para obtener dactilogramas.—Material dactiloscópico.—Forma adecuada de obtener dactilogramas y de subsanar errores y defectos.

Tema 37. Clasificación de dactilogramas.—Reconocimiento de tipos.—Redacción de fórmulas y de subfórmulas: adeltos, monodeltos, bideltos.—Aplicación de la subfórmula.

Tema 38. Ordenación de las tarjetas dactiloscópicas, agrupación, carpetas-gulas.—Subclasificación.—Ejemplos.

mulas anormales.—Busca de tarjetas.—Análisis y casos particulares.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El Director general, F. de Torres.

## INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose presentado en esta Inspección general dos instancias suscritas, respectivamente, por los actuales Inspectores provinciales de La Coruña y Vizcaya D. Fernando Rubio y Marco y D. Rafael Fernández y Fernández en solicitud de que les sea autorizada la permuta de sus cargos.

Esta Inspección general ha acordado anunciarlo por término de veinte días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de 27 de Agosto último, por si los Inspectores provinciales de Sanidad con número anterior tienen algo que oponer a la pretensión de dichos señores. Madrid, 1.º de Octubre de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente incoado por don Antonio Ruiz Vilches y D. Emilio Romero Barrero, Ayudantes de Clases prácticas en la Facultad de Medicina de Cádiz, solicitando percibir desde 1.º de Abril del corriente año la gratificación que corresponde a dos Auxiliares temporales encargados de Cátedra.

Considerando que los Ayudantes de Clases prácticas han venido a sustituir a los antiguos Auxiliares interinos gratuitos, a los cuales por Real orden de 3 de Julio de 1904 se les concedió el derecho a percibir las gratificaciones que dejaban de cobrar los numerarios cuando estaban encargados de Cátedra vacante y por ella percibían sus haberes:

Considerando que, aun cuando esto sea así, no es posible dar efecto retroactivo a una disposición y que empiecen a percibir los Ayudantes de Clases prácticas las gratificaciones que hubieran dejado vacantes los Auxiliares temporales con fecha anterior al acuerdo de concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto: 1.º Que los Ayudantes de Clases prácticas tengan derecho a percibir las gratificaciones que dejen vacantes los Auxiliares temporales, bien por percibir éstos los dos tercios de Cátedra vacante, o los haberes de un Auxiliar numerario.

2.º Que el derecho que concede el párrafo precedente rija a partir de la publicación de esta Orden; y

3.º Que D. Antonio Ruiz Vilches y D. Emilio Romero Barrero perciban las gratificaciones que correspondían a los Auxiliares temporales D. Enrique Díaz Martínez y D. Fernando Camúñez, encargados de Cátedras vacantes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios amando.

V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.  
Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en las Escuelas de Veterinaria de León y Zaragoza la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Morfología o exterior y derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 24 de Junio de 1918 y 23 del corriente.

Correspondiendo las cátedras que se trata de proveer al turno de amortización, sólo pueden optar al concurso los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen actualmente asignatura igual a las vacantes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1920.  
El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 24 de Septiembre de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solici-

tudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Septiembre de 1920.  
El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 24 de Septiembre de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Septiembre de 1920.  
El Subsecretario, P. A., Poggio.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Federico Gómez Llucca

Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Santiago, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Jaén, se anuncie para su provisión al turno que correspondiera.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Por Real orden fecha de ayer ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Juan Navarrete y Ruiz a Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto al Hospital Clínico de Barcelona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Por Real orden del día 22 del corriente mes, ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. José Rodríguez Alemán, a Portero cuarto de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 2.000 pesetas y la gratificación, por residencia, que en su día se señale.

Asimismo, y por Real orden fecha de ayer, ha sido nombrado, en turno de cesantes, D. Adolfo Serrano Cortés, Ordenanza-Mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Orense, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, advirtiéndole que, de no posesionarse dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, por ser el segundo nombramiento que se le confiere con arreglo a este turno.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.